

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

**SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que tal solicitud no se ajusta a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, y es por lo que el Despacho no accede a la terminación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la terminación solicitada, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
Secretario



**República de Colombia**



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**San José De Cúcuta, Trece (13) mayo De Dos Mil Diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**RADICADO: 2019-415**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela propuesta por **ANTONIO NICOLAS MOROS RIVAS AGENTE OFICIOSO DE MIRYAM ESPERANZA NAVARRO DE MOROS**, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.

**ANTECEDENTES:**

Expresa en síntesis la accionante que la señora **MIRYAM ESPERANZA NAVARRO DE MOROS** padece de TAQUICARDIA PAROXISTICA, NO ESPECIFICADA, necesita que se le realice un TAC DE CUELLO + BIOPSIA y a la presente no le han solucionado nada.

**PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Solicita que le sea practicado el TAC DE CUELLO + BIOPSIA ordenada por el médico tratante.

**DERECHOS VULNERADOS**

La accionante instaura la presente acción constitucional, en la defensa de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, igualdad, vida y vida digna.

**ACTUACION PROCESAL**

Asignado el conocimiento de la presente acción, la misma fue admitida mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2019, corriéndole traslado de la demanda a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y así mismo se vinculó a las entidades E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA concediéndoles el término de dos días a fin de que allegaran a este juzgado los antecedentes e informes acerca del accionante, vencido el término la accionada y vinculadas rindieron sus informes de la siguiente manera:

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Habiendo sido debidamente notificada la entidad accionada. No rindieron el informe solicitado dentro del término de ley, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, considerando que no se hacen necesarias más pruebas que las documentales aportadas con el escrito de tutela, procederá a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar.

**CONTESTACION DE LAS VINCULADAS:**

Habiendo sido debidamente notificada la entidad accionada. No rindieron el informe solicitado dentro del término de ley, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, considerando que no se hacen necesarias más pruebas que las documentales aportadas con el escrito de tutela, procederá a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar.

Verificado el requisito de procedibilidad de esta acción y reunidas las exigencias de ley, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Al artículo 86 de nuestra constitución vigente, el Constituyente primario incorporó la Acción de Tutela dándole el carácter de instrumento facultativo del cual puede hacer uso cualquier persona en todo momento y lugar acudiendo ante la Rama Judicial solicitando un pronunciamiento tendiente a proteger un Derecho Subjetivo de índole constitucional y fundamental, ya propio, ya ajeno, que por cualquier evento se vea amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de autoridad pública o de particular.

La protección efectiva de los Derechos fundamentales, es la finalidad de la Acción de Tutela siempre y cuando se concreticen las condiciones establecidas por la constitución y la Ley en el evento sometido a conocimiento del Juez de tutela, dentro de los cuales se destacan:

- Que las acciones u omisiones vulnerantes o amenazantes sean oportunamente puestas en conocimiento de la autoridad competente para conocer de ellos, puesto que la extemporaneidad en ello daría como resultado que la decisión de tutela tomada sea inoperante teniendo en cuenta que contra actos ya consumados la Acción de Tutela se torna improcedente.
- Existencia actual de la conducta activa u omisiva y que dicha conducta ciertamente produzca vulneración o amenaza de derechos consagrados constitucionalmente y elevados al grado de fundamentales.
- Existencia inexorable de un nexo de causalidad que ate la conducta predicada como vulnerante con la violación o amenaza de los citados derechos, haciéndose además, necesaria la prueba que demuestre dicha conexión.
- Carencia total de medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela idóneo para defender el derecho conculado o amenazado con ello, sin perjuicio de que a esta se le dé la utilización de mecanismo transitorio tendiente a evitar que un perjuicio irremediable sea producido.

El citado artículo 86, señala además: "... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

En armonía con lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que los casos en que el particular puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela se circunscriben a tres:

1. Cuando el particular esté encargado de la prestación de un servicio público;
2. Cuando el particular afecte grave y directamente derechos fundamentales.
3. Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación e indefensión.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulnera los derechos de la señora MIRYAM ESPERANZA NAVARRO DE MOROS, ciudadana Venezolana, con el actuar de la parte accionada, al no realizar el TAC DE CUELLO + BIOPSIA y encontrándose irregularmente en el país.

#### **CASO CONCRETO**

En materia de amparo del derecho fundamental a la salud, si bien la Sentencia T-760 de 2008, había establecido el derecho a la salud como fundamental en conexidad a la vida, a la integridad personal y la dignidad humana, lo cierto es que mediante la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, ese derecho paso a ser autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, es decir su prestación como servicio público es esencial y obligatorio.

La Honorable Corte Constitucional ha dejado sentado, que el Derecho Constitucional Fundamental a la Vida señalado en el Art. 11 de nuestra Carta Política, no consiste en la conservación simple de las funciones corporales que le permitan a la persona mantenerse con vida, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, sino que implica, además, que su titular alcance un estado, lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida; cuya negación es precisamente la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorárla en aras de obtener una óptima calidad de vida. Es por ello que en nuestra norma superior, el derecho a la vida recibe un reconocimiento expreso por ser inalienable, irrenunciable e inherente a la persona humana, lo que hace que el Estado esté vinculado en dos sentidos: en el del respeto, y en el de la protección; por ello, la autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no efectuar cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de este derecho, y debe crear condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento, habida cuenta, que la vida es el presupuesto necesario de los demás derechos, sin el cual, el ejercicio de los otros sería impensable.

Por consiguiente, toda situación que haga de la existencia del individuo, un sufrimiento, es contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, entendiéndose cómo el derecho a existir con dignidad, por más que no se suponga necesariamente el deceso de la persona; y procede la intervención del juez de tutela para restablecer en el titular el goce pleno de su derecho, según las circunstancias del asunto puesto a consideración.

Frente a los derechos de los extranjeros en Colombia, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-314/16, establece que:

"28.- De conformidad con lo establecido en el artículo 100 Superior, "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros".

Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

29.- Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, en la **sentencia T-215 de 1996**, este Tribunal indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo **una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano**, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que "[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Lo anterior fue reiterado en las **sentencias T-321 de 2005 y T-338 de 2015**, en las que esta Corporación indicó que la Constitución Política reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles y políticos entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera **la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano**.

30.- Por otra parte, en la **sentencia C-834 de 2007**, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 789 de 2002, que establece que el "sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos", este Tribunal se pronunció de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros. En esa oportunidad, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado **en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias**, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

31.- En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) **tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia**; (iii) **tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.**"

De otra parte el artículo 7 del Decreto 1288 del 25 de Julio de 2018, prescribe:

"Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud:

*La atención de urgencias.*

*Las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI, control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015".*

Ahora bien, remitiéndonos a lo evidenciado en el plenario, se tiene que:

La señora MIRYAM ESPERANZA NAVARRO DE MOROS presenta TAQUICARDIA PAROXISTICA, NO ESPECIFICADA por lo que acudió al del Hospital Erasmo Meoz, en donde le brindaron la atención inicial requerida y sus médicos tratantes le ordenaron TAC DE CUELLO + BIOPSIA.

Acude a esta instancia constitucional, ante la negación de la accionada en autorizarle control médico para la entrega de los medicamentos requeridos respecto de su patología antes mencionada, por ser ciudadano venezolana, sin tener en cuenta su patología.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CANCILLERIA, informan al despacho sobre los trámites que deben agotar los ciudadanos extranjeros, en este caso Venezolanos, a efecto de legalizar su situación migratoria y en virtud a la legislación expedida para ese caso en particular poder acceder entre otros a los servicios de salud, observándose que la agenciada MIRYAM ESPERANZA NAVARRO DE MOROS se encuentra en condición migratoria irregular y por tal razón no puede acceder a los servicios brindados por sistema de salud, diferentes a la atención inicial de urgencias, pues para ello debe legalizar su permanencia en el país.

Ahora frente a la atención en salud de los extranjeros en Colombia de conformidad con las normas transcritas, quienes se encuentren en forma irregular en el país como en el caso del accionante, sólo pueden acceder al servicio inicial de urgencias y los demás servicios deben ser asumidos por cuenta propia.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente se demuestra que el actor ingreso y permanece ilegalmente en el país y al no haber realizado ningún trámite para regularizar su situación migratoria las entidades accionadas no tienen obligación alguna de prestar los servicios de salud posteriores o diferentes al SERVICIO INICIAL DE URGENCIA, luego no se demuestra expedencialmente la vulneración alegada, es decir el despacho encuentra que no existió ninguna acción u omisión por parte de las entidades demandadas que amenace o vulnere el derecho fundamental a la salud de la señora MIRYAM ESPERANZA NAVARRO DE MOROS, quien debe regularizar su situación migratoria en el país a efecto de acceder a los servicios que legalmente le corresponden, para lo cual, se hace necesario aclararle que para regularizar su permanencia irregular en el país debe acudir a las autoridades migratorias quienes tiene desplegada toda la actividad institucional para tal fin, a efecto de que pueda acceder a los servicios de salud a que haya lugar.

#### DECISIÓN:

Al no encontrar el despacho demostrada vulneración alguna por parte de las accionadas a los derechos alegados por accionante, se impone denegar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, vida y vida digna invocados por el señor ANTONIO NICOLAS RIVAS AGENTE OFICIOSO DE MIRYAM ESPERANZA NAVARRO DE MOROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito, haciéndoseles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Déjese constancia.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, una vez efectuado lo anterior ARCHIVESE la presente acción constitucional.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

OFICIO N° 2304  
14 de mayo de 2019

Señores:  
**ANTONIO NICOLAS MOROS RIVAS**  
**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**  
**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZOZ**  
**MINISTERIO DE SALUD**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**

REF: ACCION DE TUTELA  
RAD. 54001-40-03-002-2019-00415-00  
ACCIONANTE: **ANTONIO NICOLAS MOROS RIVAS**  
ACCIONADO: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**

Me permito notificarle que esta Unidad Judicial dando trámite al proceso de la referencia, resolvió mediante sentencia de fecha de 13 de mayo de la anualidad, lo siguiente:

"**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, vida y vida digna invocados por el señor ANTONIO NICOLAS MOROS RIVAS AGENTE OFICIOSO DE MIRYAM ESPERANZA NAVARRO DE MOROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito, haciéndoseles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Déjese constancia. **TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, una vez efectuado lo anterior ARCHIVESE la presente acción constitucional."

Atentamente,

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario  
CAV



Jurisdicción de Justicia Tercer Piso  
5752405



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL  
(SERVIDUMBRE)  
RAD. 2017-01109**

Mediante escrito y anexos obrantes a folios que anteceden, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por TRANSACCION entre las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello, en consecuencia, aceptara transacción celebrada y dará por terminado el proceso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254591 decretada en auto de fecha 14 de agosto de 2018. Secretaría proceda de conformidad.

Por último, se ordenara entregar a la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT. 890.500.514-9, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISICENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.829.604.37). Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la TRANSACCION presentado por la parte demandante y suscrita por las partes, en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de SOCIEDAD INVERSIONES GABRA S.A.S., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254591 decretada en auto de fecha 14 de agosto de 2018. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISICENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.829.604.37), a la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Secretaría proceda de conformidad.



202X

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de  
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
**Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**CON SENTENCIA - MINIMA CUANTIA**

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por COMULTRASAN., en contra de SAMARIS CACERES MARCUCCI, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recae sobre el bien inmueble, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-01657**

**CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, a los Veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que se observa que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$1.994.603.00).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		<b>VALOR</b>
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 04/06/2018	\$ 3.706.352.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 1.994.603.00
=	<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>\$ 1.711.749.00</b>

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito aprobada, se entregarán a favor de la parte demandante JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO CC 41.593.631, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$1.994.603.00).

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

**Veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$1.994.603.00)**, según liquidación de crédito aprobadas, los cuales se entregarán a favor de la parte demandante JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO CC 41.593.631.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante respuesta vista a folio 73-74, proveniente de la Pagadora de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



**CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de mayo de dos mil 2019, la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que en atención a la constancia secretarial vista a folio 79 y según reportes del Banco Agrario de Colombia impresos vistos a folios 80-81, se observa que existe un total de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.422.661,00)** y no como se ordenó en auto de fecha 08 de abril de 2019.

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

	<b>VALOR</b>
LIQUIDACION DEL CREDITO A 21/09/2018	\$21.873.908,00
- DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$11.422.661,00
= <b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>\$10.451.247,00</b>

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se entregarán **el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.422.661,00)**, a favor de la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.292.108,

*[Firma]*  
**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
**Sustanciadora-Encargado de Depósitos Judiciales**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO 2017-371**

Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que por error involuntario en auto de fecha 08 de abril de 2019 se incluyeron sumas que no se encontraban consignadas a favor del presente proceso, razón por la cual este despacho al detectar dicho yerro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a **CORREGIR** el auto de fecha 08 de abril debiendo quedar de la siguiente manera:

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar por el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.422.661,00)**, según liquidación de crédito debidamente aprobadas, los cuales se entregaran a favor de la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.292.108.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

*[Firma]*  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de  
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-930**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JOHANNA ESTEFANÍA BUITRAGO NORIEGA y para ello se le concede el término de treinta (30) so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22- MAYO -2019.   CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
 RAD. 2018-930**

Del escrito visto a folio 23 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 21 de febrero de 2019, comunicado mediante oficio No. 1113 de 11 de marzo de 2019 y radicado el día 18 de marzo de 2019 visto a folio 22.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciense.

Por otra parte requiérase a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA a fin de que tome nota de la medida cautelar decretada por auto 19 de octubre de 2018, comunicado mediante oficio No. 4582 de 20 de noviembre de 2018 y radicado el 21 de noviembre de 2018 visto a folio 6, de conformidad con los artículos 142 y 144 de la Ley 79 de 1988 y artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciense.

Respecto al embargo de remanente solicitada por la togada demandante esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que no enuncia la parte demandada a la cual se le ha de decretar dicho embargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ                      POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22- MAYO -2019.</small>
<small>CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE</small>  <small>SECRETARIO</small>

